# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que a través de la queja radicada ante esta Corporación bajo el No. YO-2019-04559 de fecha 11 de abril de 2019 y VITAL No 06000000000143651, la señora Maritza Castro Unda identificada con cédula de ciudadanía No 47.438.051 puso en conocimiento de esta Corporación la siguiente situación fáctica:

> *Sic "Yo Maritza Castro Unda identificada con cedula de ciudadanía No 47.438.051. de Yopal - Casanare, obrando en nombre de la comunidad del Asentamiento humano mi nuevo porvenir vereda Bocas del Pore. Pore -Casanare. Con domicilio kilómetro 3 vía trinidad fundo San Miguel municipio de Pore Casanare. Acudo a su despacho con la finalidad de interponer una denuncia por el delito de tala de árboles sin un permiso ambiental, introduciendo maquinaria pesada elaborando profundos huecos y extrayendo material sin argumento alguno y en el mismo lugar depositando basuras, escombros y todo tipo de residuos orgánicos que contaminan el medio ambiente perjudicando nuestro predio, poniendo en peligro el detrimento de los recursos naturales y la salud de la comunidad.*
>
> *Que de esta manera pedimos muy respetosamente la presencia de los funcionarios competentes de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia para la pronta solución de este hecho inusual que nos afecta a toda la comunidad, toda vez que los funcionarios públicos de la Alcaldía Municipal de Pore no se manifiestan ni nos brindan una ayuda para dicha problemática.*
>
> *Finalmente para efectos de notificación en la dirección del kilómetro 3 vía Trinidad fundo san Miguel municipio de Pore – Casanare, celular 3118180501"*

Que mediante la Indagación Preliminar No. 500.13.1.19 0156 de fecha 12 de junio de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 12 de junio de 2019, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica al predio de propiedad del Municipio de Pore, vereda bocas de Pore, del municipio de Pore, departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas corresponden a WGS84 Latitud 5°43´12.48" N Longitud 71°59´204" O y Latitud 5°43´9.72 N Longitud 71°58´54.39", en atención a queja por tala de individuos arbóreos y disposición de residuos de construcción y demolición -RCD; cuyos hallazgos fueron incorporados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1584 de fecha 18 de noviembre de 2019.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante Auto No. 200.6-20.0101 del 09 de marzo de 2020, esta Secretaría dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit. 800.099.429 - 3.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente, el dia 09 de diciembre de 2020, al MUNICIPIO DE PORE, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-21-2927 del 27 de diciembre de 2021, esta Secretaria formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit. 800.099.429 - 3.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente, el dia 23 de febrero de 2022, al MUNICIPIO DE PORE, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante escrito radicado YO.2022.03110 de fecha 10 de marzo de 2022, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PORE, allegó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 200.6.22-1426 del 21 de junio de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 22 de junio de 2023, de conformidad con la disposición normativa contenida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que a través de Auto No. 200-6-23-1909 del 03 de agosto de 2023, esta Secretaría dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico el dia 16 de septiembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que el profesional de apoyo de la Secretaría General elaboró Informe Técnico de Tasación de Multa No. 200.32.7.25.0982 del 06 de noviembre de 2025.

Que una vez revisado el expediente **200.32.7.20.069**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

## II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6-20.0101 del 09 de marzo de 2020, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit. 800.099.429 - 3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al MUNICIPIO DE PORE, el día 09 de diciembre de 2020, de conformidad con la disposición normativa contenida en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6-21-2927 del 27 de diciembre de 2021, resolvió formular los siguientes cargos en contra del MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit. 800.099.429 - 3:

> Sic. *CARGO PRIMERO: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1584 del 18 de noviembre de 2019, por realizar la intervención de los recursos naturales al realizar la acción de tala selectiva de individuos arbóreos de las especies: Chaparro (Curatella americana), Saladillo (Vochysia lehmanni), Malagueto (Xylopia aromatica), Gualanday (Jacaranda obtusifolia) y Alcomoco (Bowdichia virgilioides), los cuales presentaban un diámetro a la altura del pecho-DAP entre 10cm a 20cm, dejando como resultado un área afectada de aproximadamente 0.63 hectáreas, en un terreno con pendientes inferiores al 10% propias de la sabana y una cobertura de pastos arbolados, acción que se ejecutó en las coordenadas geográficas WGS84- Latitud: 5°43'12.48 "N Longitud: 71°59'2.04"0, predio innominado; Vereda Bocas de Pore del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental Competente - (Corporinoquia).*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1° del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.*
>
> *CARGO SEGUNDO: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1584 del 18 de noviembre de 2019, por realizar la Disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en un área aproximada de 39m² ubicado en las coordenadas geográficas WGS84- Latitud: 5°43'9.72"N Longitud: 71°58'54,39"O, predio innominado, Vereda Bocas de Pore del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, sector no autorizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor infringió lo establecido en la Resolución No. 200.41.08.1330 del 13 de noviembre de 2008, en concordancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 472 de 2017.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente, el día 23 de febrero de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

## IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los

factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic. "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias*

*y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En virtud de lo anterior, se tiene que el día diez (10) de marzo de 2022, mediante oficio con radicado YO.2022.03110, actuando por intermedio de apoderado judicial, el MUNICIPIO DE PORE, manifestó lo siguiente:

*Sic: "El suscrito profesional del derecho, actuando en mi condición de vocero del Municipio de Pore, por virtud de mandato debidamente otorgado por la Alcaldesa Municipal, de manera atenta me permito descorrer el traslado de los cargos formulados a la entidad en el auto Nro. 200.6.212997 calendado a 27 de diciembre de 2.021, notificado vía correo electrónico, de la siguiente manera:*

*En auto N° 200.6.20.-0101 del 9 de marzo de 2020 la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA dispuso iniciar investigación*

*administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del Municipio de Pore, con soporte en la denuncia realizada mediante el oficio YO 2019-04559 del 11 de abril del 2019 y a el concepto técnico N° 500.8.2.19-1584 del 18 de noviembre de 2019. En donde se establece que el Municipio de Pore es el presunto infractor por la realización de tala selectiva de individuos arbóreos de las especies: (chaparro (curatella americana). Saladillo (Vochysia lehmanni), Malagueto (Xylopia aromatica), Gualanday (jacarandaobtsifolia) y Alcornoco (Bowdichia virgilioides), así mismo el concepto técnico emite responsabilidad del municipio sobre la disposición de residuos de demolición y construcción RCD.*

*Atendiendo estas características, el equipo técnico de la Oficina Asesora de Planeación se desplazo al, lugar de los hechos denunciados y la ubico como a continuación se presenta:*

*(...)*

*CARGO PRIMERO: De conformidad con el concepto técnico N° 500.8.2.19-1504 del 118 de noviembre de 2019 por realizar intervención de los recursos naturales al realizar la acción de tala selectica de individuos alboreos: (chaparro (curatella americana). Saladillo (Vochysia lehmanni), Malagueto (Xylopia aromatica), Gualanday (jacarandaobtsifolia) y Alcornoco (Bowdichia virgilioides), los cuales presentan un diámetro a la altura del pecho DAP - entre 10 cm a 20 cm, dejando como resultado una afectada de 0,63 hectáreas.*

*La administración Municipal en el primer semestre del año 2019 adelanto limpieza de predios correspondiente a lugar donde se realizan los hechos objeto de la denuncia interpuesta en contra del Municipio de Pore, esta actividad de limpieza corresponde a la recolección de residuos sólidos dispuesto de manera inadecuada, así mismo la rocería de áreas invadidas por maleza y por personas que pretenden invadir predios que son propiedad del Municipio.*

*Como soporte a dicha activad el Municipio contrato a dos operarios encargados de realizar la limpieza de predios invadidos por la maleza.*

*(...)*

*Lo que en principio desvirtúa la afirmación de la denunciante y conduce a la improsperidad del cargo.*

*(...)*

*CARGO SEGUNDO: De conformidad con el concepto técnico N° 500.8.2.19 -1584 del 18 noviembre de 2019, por realizar la disposición de Residuos de Constricción y Demolición (RCD), en un área aproximada de 39 m2 ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°42°9.72 N Longitud: 71°58°54.39 Predio que en su momento se estableció como botadero a cielo abierto.*

*Cabe aclara que el Municipio de Pore cuenta con un punto autorizado para la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), el cual fue otorgado por la corporación autónoma regional CORPORINOQUIA mediante la resolución 200-41-681330 del 13 noviembre 2008. Por lo anterior no existe la necesidad de realizar la disposición de estos residuos en el punto que estable el concepto técnico 500.8.2.19 -1584 del 18 noviembre de 2019.*

*Por lo anterior, el cargo no tiene vocación de prosperidad, pues desde el momento en que se otorgó la concesión, es decir, desde el 2008, el municipio cuenta con un espacio legalmente habilitado para depositar este tipo de materiales.*

*Aunado a lo anterior, el municipio realiza periódicamente actividades de mantenimiento del área para controlar que la misma no sea invadida por maleza y que no represente un peligro para los usuarios.*

*Con soporte a lo anterior, de manera atenta me permito solicitar:*

*ÚNICO: El archivo de la investigación de la referencia por no encontrarse los elementos probatorios que conduzcan a determinar que el Municipio de Pore es responsable de los hechos denunciados (...)"*

## V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.22-1426 del 21 de junio de 2022, esta Secretaria dispuso el proceso a término probatorio de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenando tener como prueba los siguientes medios documentales:

*Sic "ARTICULO, PRIMERO. - Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.6.20.0101 del 09 de marzo de 2020, los documentos obrantes en el expediente No. 200.32.7.20.069, excepto el radicado No. YO.2022.03110 del 10 de marzo de 2022 del escrito de descargos presentados por la parte investigada, por ser presentados de manera extemporánea, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.*

Dicho acto administrativo, fue notificado electrónicamente el día 22 de junio de 2023, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado con el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación tiene como prueba documental, el siguiente:

1. El Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1584 del 18 de noviembre de 2019, que detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta Corporación en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 12 de junio de 2019, al predio ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°43´12.48 N Longitud: 71°59´2.04" O y Latitud: 5°43.9.72" N Longitud: 71°58´54.39" W, de la vereda bocas de Pore, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

Sic "*4. CONCEPTO TÉCNICO.*

*De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica que realizo la Subdirección de Control y Calidad el día 12 de junio de 2019, en atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.19.156 del 12 de junio de 2019 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al Municipio de Pore (Alcaldía Municipal de Pore) identificado con Nit. 800.099.429-3, por la realización de tala selectiva de individuos*

*arbóreos de las especies: Chaparro (Curatella americana), Saladillo (Vochysia lehmannii), Malagueto (Xylopia aromatica), Gualanday (Jacaranda obtusifolia) y Alcornoco (Bowdichia virgilioides), los cuales presentaban un diámetro a la altura del pecho-DAP entre 10cm a 20cm,, dejando como resultado un área afectada de aproximadamente 0.63 hectáreas, en un terreno con pendientes inferiores al 10% propias de la sabana y una cobertura de pastos arbolados, la cual está ubicada en un predio innominado de propiedad del municipio de Pore, vereda Bocas de Pore, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, de igual forma por la disposición de residuos de construcción y demolición RCD en un área aproximada de 39 m2, realizadas en el predio anteriormente enunciado. Por ende, se determina que las actividades realizadas por la Alcaldía Municipal de Pore generan impactos negativos a los componentes asociados como la flora, la fauna, el paisaje y el suelo, tales como la perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de la cobertura vegetal y del hábitat para la fauna comúnmente encontrada en estas zonas, así como también pone en riesgo la salud de los habitantes aledaños al predio, teniendo en cuenta que estas se convierte en un albergue ideal para roedores y criadero de mosquitos que trasmiten el dengue y la fiebre amarilla.*

*Además se resuelve que se infringió lo estipulado en el del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso". Y para el caso de disposición de residuos de construcción y demolición RCD, se infringió lo establecido en la Resolución No. 200.41.08.1330 del 13 de noviembre de 2008, donde la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "concede una Autorización Ambiental para la disposición final de los escombros generados en el Municipio de Pore", teniendo en cuenta que la vida útil proyectada para la escombrera autorizada es de 25 años, el municipio de Pore está realizando la disposición de estos residuos en un sector no autorizado en la resolución anteriormente descrita.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1", artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible) se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **Beneficio ilicito** corresponde a los costos evitados por no pagar tanto los servicios de evaluación para la obtención de la autorización de aprovechamiento forestal; otorgada por la Autoridad Ambiental competente (Corporinoquia), como a la cancelación de la tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable según lo establecido en el **Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018**, no existen **ingresos directos** debido a que el material obtenido por la realización de tala no fue comercializado, ya que se encontraba en el sitio de la afectación; y costos evitados para realizar la disposición de residuos de construcción y demolición "RCD"; el **factor de temporalidad** hace referencia a tres (3) días, la capacidad de detección de la conducta se pondera como Baja, el grado de afectación ambiental se considera como MODERADA (21,32), no existen costos asociados, no se determinaron **circunstancias agravantes ni atenuantes** y finalmente, la **capacidad socioeconómica** del municipio de Pore (Alcaldía Municipal de Pore) con NIT. 800.099.429-3, está clasificado como un municipio de **sexta categoría**.*

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200-6-23-1909 del 03 de agosto de 2023, corrió traslado para que el MUNICIPIO DE PORE presentara alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico al representante legal del MUNICIPIO DE PORE, el día 16 de septiembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicho ente territorial no presentó escrito de alegatos de conclusión.

## VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> Sic. *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1]."*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2]. En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]*
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

## VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los

eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

## VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

### A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el predio ubicado en las coordenadas geográficas WGS84- Latitud: 5°43'12.48 "N Longitud: 71°59'2.04"0 y Latitud: 5°43'9.72" N Longitud: 71°58'54.39" W, de la vereda bocas de Pore, del municipio de Pore, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

**B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit. 800.099.429 - 3.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

**C. PROBLEMAS JURÍDICOS**

➢ ***PRIMER PROBLEMA JURÍDICO***

***¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE PORE POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA SELECTIVA DE INDIVIDUOS ARBÓREOS DE LAS ESPECIES: CHAPARRO (CURATELLA AMERICANA), SALADILLO (VOCHYSIA LEHMANNI), MALAGUETO (XYLOPIA AROMATICA), GUALANDAY (JACARANDA OBTUSIFOLIA) Y ALCOMOCO (BOWDICHIA VIRGILIOIDES), EN UN ÁREA AFECTADA DE APROXIMADAMENTE 0.63 HECTÁREAS, EN EL ÁREA DENOMINADA VEREDA BOCAS DE PORE DEL MUNICIPIO DE PORE, DEPARTAMENTO DE CASANARE, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE?***

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda realizar actividades de tala y/o aprovechamientos forestales, así sea de menor proporción o se de en un lugar de propiedad privada, deberá contar con permiso expreso expedido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior permite inferir que la tala, apeo o acto de cortar árboles, en nuestro ordenamiento jurídico no es una actividad prohibida si no vigilada por la autoridad ambiental, que atiende mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Asi las cosas, es importante resaltar que efectuar actividades de tala produce impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo y suelo; tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumento de la probabilidad de incendios debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de regular y almacenar el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumentando la lixiviación de los nutrientes y generando reducción de la materia orgánica del suelo.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2-19-1584 del 18 de noviembre de 2019, derivado de la visita realizada el día 12 de junio de 2019 al predio ubicado en las coordenadas geográficas WGS84- Latitud: 5°43'12.48 "N Longitud: 71°59'2.04"0 y Latitud: 5°43´9.72" N Longitud: 71°58´54.39" W, vereda bocas de Pore, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, se evidenció la tala de individuos arbóreos de diferentes especies vegetales apedas en gran cantidad, en un área aproximada de 0.63 Hectáreas, afectando especies como Chaparro (Curatella americana), Saladillo (Vochysia lehmanni), Malagueto (Xylopia aromatica), Gualanday (Jacaranda obtusifolia) y Alcomoco (Bowdichia virgilioides), los cuales presentaban un diámetro a la altura del pecho-DAP entre 10cm a 20cm.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-examine, la conducta investigada es presuntamente endilgable al **MUNICIPIO DE PORE**, identificado con Nit. 800.099.429 - 3, por lo que se procedió a realizar la consulta en los sistema de información de esta Corporación, determinando que dicha persona jurídica no contaba con el permiso de aprovechamiento forestal que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar las actividades antes mencionadas en el predio ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°43´12.48" N Longitud 71°59´204° O y Latitud 5°43´9.72 N Longitud 71°58´54.39", de la vereda bocas de Pore, del municipio de Pore, departamento de Casanare.

Conforme a lo exhibido, se concluye que con su actuación el **MUNICIPIO DE PORE**, identificado con Nit. 800.099.429 - 3, incumplió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al **MUNICIPIO DE PORE**, identificado con Nit. 800.099.429 – 3:

> *Sic. CARGO PRIMERO: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1584 del 18 de noviembre de 2019, por realizar la intervención de los recursos naturales al realizar la acción de tala selectiva de individuos arbóreos de las especies: Chaparro (Curatella americana), Saladillo (Vochysia lehmanni), Malagueto (Xylopia aromatica), Gualanday (Jacaranda obtusifolia) y Alcomoco (Bowdichia virgilioides), los cuales presentaban un diámetro a la altura del pecho-DAP entre 10cm a 20cm, dejando como resultado un área afectada de aproximadamente 0.63 hectáreas, en un terreno con pendientes inferiores al 10% propias de la sabana y una cobertura de pastos arbolados, acción que se ejecutó en*

*las coordenadas geográficas WGS84- Latitud: 5°43'12.48 "N Longitud: 71°59'2.04"0, predio innominado; Vereda Bocas de Pore del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental Competente - (Corporinoquia).*

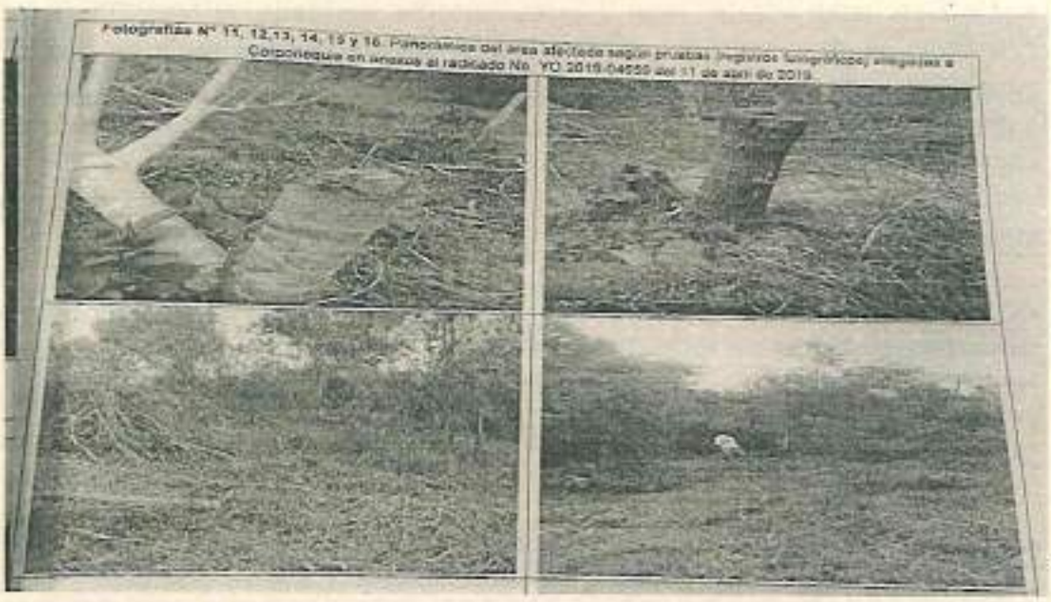
*Con dicha actuación el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015".*

Al respecto, el Municipio de Pore, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito de descargos bajo el radicado YO.2022.03110 de fecha 10 de marzo de 2022, y si bien mediante Auto No. 200.6.22-1426 del 21 de junio de 2022 se tuvieron como extemporáneos, del análisis realizado por esta Secretaría para proferir la presente decisión se avizoró que los mismos fueron presentados dentro del termino correspondiente, motivo por el cual, se procederá a realizar el análisis en los siguientes términos:

El apoderado del ente territorial investigado expone como tesis principal de defensa que, durante el primer semestre del año 2019, la administración municipal realizó actividades de limpieza en los predios donde posteriormente se identificaron talas selectivas de especies arbóreas, y que dichas labores incluyeron rocería en áreas invadidas por maleza, para lo cual señala que se contrataron a dos personas, los señores José Miguel Pinzón Betancourt y Jaime Alberto Martínez Liderato, quienes habrían estado exclusivamente encargados de ejecutar las actividades mencionadas.

Sin embargo, estos planteamientos no resultan de recibo para este Despacho, en tanto no guardan relación argumentativa mínima con el cargo endilgado por la tala de especies arbóreas en el predio denominado Bocas de Pore, cuyas coordenadas geográficas corresponden a WGS84 Latitud 5°43'12.48" N y Longitud 71°59'2.04" O, así como Latitud 5°43'9.72" N y Longitud 71°58'54.39" O, pues en ningún momento se controvirtió de manera directa la imputación formulada por la afectación de especímenes arbóreos ni se ofrecieron elementos que permitan desvirtuar los hechos verificados por la autoridad ambiental.

No obstante, en aplicación de una interpretación jurídica sistemática y otorgando el alcance más amplio posible a los argumentos expuestos por el apoderado en su escrito de descargos, resulta pertinente precisar que, frente a las supuestas labores de limpieza, el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1584 del dieciocho (18) de noviembre de 2019 evidenció que, durante la visita realizada el doce (12) de junio de 2019, se constató la tala selectiva de individuos arbóreos pertenecientes a las especies Chaparro (Curatella americana), Saladillo (Vochysia lehmanni), Malagueto (Xylopia aromatica), Gualanday (Jacaranda obtusifolia) y Alcomoco (Bowdichia virgilioides), todos ellos con diámetros a la altura del pecho- DAP comprendidos entre 10 y 20 centímetros, lo que generó un área afectada aproximada de 0.63 hectáreas, hallazgos que fueron verificados por los profesionales en campo y documentados con el correspondiente registro fotográfico, circunstancia que permite concluir que los hechos objeto del procedimiento no corresponden a simples labores de mantenimiento o limpieza sino a una tala de individuos arbóreos, como puede observarse en las siguientes imágenes:




Adicional a lo anterior, y como puede observarse de la visita técnica, la actividades de tala que fue realizada en el área comprendida dentro de las coordenadas geográficas Latitud 5°43'12.48" N - Longitud 71°59'2.04" O y Latitud 5°43'9.72" N y Longitud 71°58'54.39" O, no permiten el flujo de árboles a futuro, debido a la intervención antrópica en las áreas intervenidas, produciendo alteración en la estructura original, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje, produciendo pérdida de la diversidad biológica, mediante la alteración dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, así mismo, estas actividades de deforestación disminuyen la diversidad genética de la flora, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

En ese sentido, conforme a los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1584 del dieciocho (18) de noviembre de 2019, se evidencia que la vegetación intervenida gozaba de caracteristicas de ser especímenes arbóreos de envergadura considerable, dicha consideración se deduce del registro fotográfico aportado en el mentado documento técnico, especificamente de las fotografias No. 11,12,13 y14, ya que pueden observarse tocones con diámetros entre 10 cm a 20 cm, por esta razón no es dable considerar que la actividad desplegada por el Municipio de Pore pueda considerarse como actos de rastrojo o limpieza.

En este sentido, el intento de controvertir en el escrito de descargos los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1584, calificándolos como simples actividades de limpieza de rastrojo y maleza, carece de sustento técnico y fáctico, y en todo caso, aun si en gracia de discusión se aceptara dicha afirmación, esta carecería de mérito probatorio, puesto que el investigado no allegó evidencia alguna que la sustentara, de manera que, conforme a los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia sancionatoria ambiental opera la presunción de culpa y dolo derivada de la constatación de la conducta infractora y, en consecuencia, corresponde al presunto infractor aportar los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que permitan desvirtuar dicha presunción, circunstancia que en el presente caso no se configuró, ya que el investigado no presentó elementos de convicción idóneos que controvirtieran o restaran mérito a las pruebas técnicas incorporadas al expediente, razón por la cual la afirmación a la que pretende otorgarse valor defensivo se mantiene desprovista de sustento fáctico y jurídico.

Ahora bien, pese a estar legal y oportunamente notificado, el MUNICIPIO DE PORE, por intermedio de su apoderado judicial, referente al término para alegar de conclusión, no hubo pronunciamiento alguno que controvirtiera los cargos endilgados, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, pues hubo un silencio rotundo por parte de la administración municipal en esta etapa procesal.

Conforme a mencionado, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del **MUNICIPIO DE PORE**, respecto del primer cargo endilgado en el Auto No. 200.6-21-2927 del 27 de diciembre de 2021.

➢ ***SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO***

***¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE PORE POR REALIZAR DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD), EN EL ÁREA DENOMINADA VEREDA BOCAS DE PORE DEL MUNICIPIO DE PORE, DEPARTAMENTO DE CASANARE, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA?***

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 200.41.08-1330 de 13 noviembre de 2008, Corporinoquia otorgó al MUNICIPIO DE PORE, la autorización ambiental para la disposición final de los escombros generados en el municipio.

Ahora bien, en la parte resolutiva del acto administrativo en cita, dispuso lo siguiente:

*Sic "ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar al Municipio de Pore, Autorización Ambiental para la Disposición final de los escombros generados en el citado Municipio de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.*
*Parágrafo 1: La escombrera municipal de Pore estará localizada dentro del mismo lote que otrora fuera utilizado como botadero municipal, el cual se localiza a 1.500 metros del casco urbano de Pore sobre la margen derecha de la vía que conduce a la vereda Vijagual.*

*Parágrafo 2: El tipo de escombrera corresponde al de fases ascendentes superpuestas y el método de acomodación de escombros será el método de área, La vida útil proyectada para la escombrera es de 25 años.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Las celdas que conformarán la Escombrera Municipal de Pore tendrán las siguientes dimensiones y capacidades:*

| CALCULO GEOMÉTRICO Y VOLUMÉTRICO DE LA ESCOMBRERA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Ancho m | Largo m | Area m2 | Profundidad m | Volumen m3 |
| AREA CERO | 17 4 | 4 15 | 72 21 | 1 4 | 101,094 |
| CELDA 1 | 36 | 60 | 2160 | 2 | 3.693 |
| | 29 2 | 53 16 | 1.550,146 | 2 | |
| CELDA 1,1 | 26 2 | 50 16 | 1.312,186 | 1,5 | 1.683 |
| | 21 | 44,96 | 942,3616 | 1,5 | |
| CELDA 2 | 36 | 60 | 2.160 | 2 | 3.693 |
| | 29,2 | 53 16 | 1.550 146 | 2 | |
| CELDA 2 1 | 26 2 | 50 16 | 1.312,186 | 1,5 | 1.683 |
| | 21 | 44,96 | 942,3616 | 1,5 | |
| Totales | | | 4.392,21 | | 10.854 |

*ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Pore deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Los elementos resultantes en la construcción tales como papeles, cartones, plásticos, bolsas de todo tipo, vidrios, fibras, cauchos, metales deben ser depositados en el sitio que el Municipio de Pore tenga disponible para la disposición de los residuos sólidos.*

2. *El material resultante de la poda de rastrojo también debe ser dispuesto en la Escombrera Municipal. Para ello dentro de la operación de la Escombrera Municipal deberá destinar un área o celda para la disposición del material resultante de la poda de árboles; es decir independizándola de las celdas utilizadas para la disposición de escombros.*

3. *El Municipio de Pore deberá encerrar nuevamente el lote, el cual se encuentra delimitado con postes en concreto, pero sin las cuerdas de alambre.*

4. *Dar cumplimiento a las fichas de manejo ambiental contempladas en el documento presentado a esta Corporación.*

5. *El Municipio de Pore debe atender todas las recomendaciones arrojadas por la consultoría, las cuales se encuentran plasmadas en el documento presentado.*

*ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en esta Resolución hará incurrir al infractor en las sanciones previstas por los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso reglamentario en el Decreto 1594 de 1984.*

*ARTÍCULO QUINTO: El Municipio de Pore, será responsable por los inconvenientes no previstos que se puedan presentar en el desarrollo y operación de la Escombrera Municipal autorizada mediante el presente Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEXTO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico N O 500.03-000028 de 15 de octubre de 2008, es parte integrante del presente Acto Administrativo, el cual puede ser consultado en este expediente.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPORINOQUIA efectuará visitas de control y seguimiento cada vez que lo estime conveniente, a fin de corroborar las condiciones de funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante esta providencia (...)"*

No obstante, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1584 del dieciocho (18) de noviembre de 2019, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, producto de la visita técnica de inspección ocular realizada el día doce (12) de junio de 2019, se evidenció que el MUNICIPIO DE PORE incumplió lo resuelto en la Resolución No. 200.41.08-1330 de 13 noviembre de 2008, toda vez que se encontraron residuos de construcción y demolición (RCD) en un lugar diferente al autorizado por la autoridad ambiental, esto es en una cantidad de 39 $m^2$ en las coordenadas geográficas Latitud 5°43'9.72" Longitud 71°58'54.39, ubicado dentro del predio bocas de Pore, municipio de Pore.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al MUNICIPIO DE PORE.

*Sic" **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargos al **MUNICIPIO DE PORE – CASANARE,** con Nit. 800.099.429-3, de la siguiente manera:*

*CARGO SEGUNDO: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1584 del 18 de noviembre de 2019, por realizar la Disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en un área aproximada de 39m' ubicado en las coordenadas geográficas WGS84- Latitud: 5°43'9.72"N Longitud: 71°58'54,39"O, predio innominado, Vereda Bocas de Pore del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, sector no autorizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA".*

*Con dicha actuación el presunto infractor infringió lo establecido en la Resolución No. 200.41.08.1330 del 13 de noviembre de 2008, en concordancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 472 de 2017.*

Al respecto, el Municipio de Pore actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito de descargos bajo el radicado YO.2022.03110 de fecha 10 de marzo de 2022, y respecto al cargo antes mencionado, señaló que dicho ente territorial cuenta con punto autorizado para la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), el cual fue otorgado por la Corporinoquia mediante Resolución No. 200-41-681330 del 13 de

noviembre 2008, razón por la cual, afirma que no existe necesidad de realizar la disposición de residuos en el punto que establece el Concepto Técnico 500.8.2.19-1584 del 18 de noviembre de 2019; por ende, el cargo no tiene vocación de prosperidad, pues en el momento en que se otorgó la concesión, es decir, desde el 2008, el Municipio cuenta con un espacio legalmente habilitado para depositar este tipo de materiales.

Al respecto, debe mencionarse que si bien el Municipio de Pore refiere estar legalmente autorizado por la autoridad ambiental competente para la disponer de residuos denominados RCD, la mentada permisión no es del todo absoluta, pues la Resolución No. 200.41.08.1330 del 13 de noviembre de 2008, es clara en definir el punto exacto de localización de la escombrera municipal en su parte resolutiva, así:

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar al Municipio de Pore, Autorización Ambiental para la Disposición final de los escombros generados en el citado Municipio de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.
>
> **Parágrafo 1:** La escombrera municipal de Pore estará localizada dentro del mismo lote que otrora fuera utilizado como botadero municipal, el cual se localiza a 1.500 metros del casco urbano de Pore sobre la margen derecha de la vía que conduce a la vereda Vijagual.

De igual forma, en la parte considerativa de dicho acto administrativo se especificó lo siguiente:

> El sitio donde se construirá la escombrera municipal de Pore se ubica en el mismo lote utilizado en el pasado como el botadero de basuras, el cual se ubica sobre la margen derecha de la vía que conduce a la Vereda Vijagual, a unos 2 kms del casco urbano. Este lote tiene un área de 1.5 Ha.El lote utilizado como botadero se encuentra delimitado con postes de concreto, el alambre que permitía su cerramiento fue retirado por personas desconocidas.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la visita realizada el doce (12) de junio de 2019 al lugar de los hechos se constató que la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD se realizó en un punto distinto al autorizado por esta Autoridad Ambiental, como se observa a continuación:

Imagen No. 1. Ruta de acceso al lugar de la presunta afectación, ubicado en el predio del [illegible] localizado en la vereda Bocas de Pore, municipio de Pore, departamento de Casanare




Fuente: Google Earth, 2019

- Ubicación Geográfica

Tabla No. 2. Coordenadas geográficas tomadas de la visita técnica.

| | Coordenadas Geográficas - WGS84 | | | | | | | | | | | | | Ubicación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| P1 | Latitud | 5 | ° | 43 | ' | 12,48 | " | Longitud | 71 | ° | 59 | ' | 2,04 | " | Tala de individuos arbóreos |
| P2 | Latitud | 5 | ° | 43 | ' | 9,72 | " | Longitud | 71 | ° | 58 | ' | 54,39 | " | Disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición - RCD |

Fuente: Corporinoquia, 2019.

Fotografías N° 7 y 8. Disposición inadecuada de RCD.




Fuente: Corporinoquia, 2019.

Fotografías N° 9 y 10. Disposición inadecuada de RCD.




Fuente: Corporinoquia, 2019.

En este sentido, es claro, que para el lugar donde se realiza la infracción no se contaba con el permiso emitido por autoridad ambiental competente, lo que quiere decir, que el Municipio de Pore actuó sin estar legitimado para desarrollar dicha actividad, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la parte pasiva, no tienen vocación de prosperidad

Por consiguiente, este despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit. 800.099.429-3, respecto del cargo segundo endilgado en el Auto No. 200.6.21.2927 de fecha 27 de diciembre de 2021, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

## IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

*"1. Amonestación escrita.*

*2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

*3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*5. Demolición de obra a costa del infractor.*

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

*PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

*"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual derá como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección*

*afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene sólo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

*Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."*

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico, identificado con memorando No. 200.32.7.25.0982 del 06 de noviembre de 2025, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($187.124.045)**; en los siguientes términos:

*Sic "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.32.7.20-069, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 2010.*

- ***CARGO PRIMERO****: De conformidad con el concepto técnico N° 500.8.2.19-1584 de fecha 18 de noviembre de 2019, por realizar la intervención de los recursos naturales al realizar la acción de tala selectiva de individuos arbóreos de las especies: Chaparro (Curatella americana), Saladillo (Vochysia lehmanni), Malagueto (Xylopia aromática), Gualanday (Jaracanda obtusifolia) y Alcomoco (Bowdichia virgilioides), los cuales presentaban un diámetro a la altura del pecho – DAP entre 10 cm a 20 cm, dejando como resultado un área afectada de aproximadamente 0,63 hectáreas, en un terreno con pendientes inferiores al 10% propias de la sabana y una cobertura de pastos arbolados, acción que se ejecutó en las coordenadas geográficas WGS84 – Latitud: 5°43'12.48" N Longitud:*

*71°59'2.04", predio innominado, vereda Bocas de Pore del municipio de Pore, departamento de Casanare, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental Competente – (Corporinoquia).*

*Con dicha actuación el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.*

***Tabla 1.** Variables Tasación De Multa Por Afectación.*

| | | |
|---|---|---|
| *Valor monetario de la importancia de la afectación:* | *(I)* | *$420.169.496* |
| *Beneficio Ilícito* | *B* | *$ 1.668..537* |
| *Capacidad de detección de la conducta* | *(p)* | *BAJA (0,4)* |
| *Factor de temporalidad* | *(α)* | *Tres (3) días (1,0165)* |
| *Circunstancias* | | |
| *Agravantes* | *A* | *0* |
| *Atenuantes* | *A* | *0* |
| *Costos asociados* | *(Ca)* | *0* |
| *Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:* | *(Cs)* | *Sexta Categoría (0,4)* |

***Fuente.** Modelo metodología Resolución 2086 de 2010.*

*Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.8.2.19-1584 de fecha 18 de noviembre de 2019, y el análisis técnico para el primer cargo, se obtuvo la multa por afectación.*

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

*Donde:*
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

*MULTA = $ 1.668.537 + ((1,0165 x $420.169.496) x (1 + 0) + 0)) x 0,4*
***MULTA = $172.509.454***

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($172.509.454),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.6.21-2927 de fecha 27 de diciembre de 2021.*

- ***CARGO SEGUNDO**: De conformidad con el concepto técnico N° 500.8.2.19-1584 de fecha 18 de noviembre de 2019, por realizar Disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en un área aproximada de 39 m³ ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud. 5°43'7.72" N Longitud: 71°58'54.39" O, predio innominado, Veredas Bocas de Pore del municipio de Pore, Departamento de Casanare, sector no autorizado por la Autoridad Ambiental Competente – (Corporinoquia).*

*Con dicha actuación el presunto infractor infringió lo establecido en la Resolución No.200.41.08-1330 del 13 de noviembre de 2008, en concordancia con los lineamientos*

*establecidos por el Ministerio de Ambiento y Desarrollo Sostenible en la Resolución 472 de 2017.*

***Tabla 2.** Variables Tasación De Multa Por Riesgo.*

| | | |
|---|---|---|
| *Valor monetario de la importancia del riesgo:* | *(i)* | *$ 36.536.478* |
| *Beneficio Ilícito* | *B* | *$0,0* |
| *Capecidad de detección de la conducta* | *(p)* | *BAJA (0,4)* |
| *Factor de temporalidad* | *(α)* | *De manera instantánea (1,0000)* |
| *Circunstancias* | | |
| *Agravantes* | *A* | *0* |
| *Atenuantes* | *A* | *0* |
| *Costos asociados* | *(Ca)* | *0* |
| *Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:* | *(Cs)* | *Sexta Categoria (0,4)* |

***Fuente.** Modelo metodología Resolución 2086 de 2010.*

*Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.8.2.19-1584 de fecha 18 de noviembre de 2019, y el análisis técnico para el segundo cargo, se obtuvo la multa por riesgo.*

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

*Donde:*
***B:** Beneficio Ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

*MULTA = $0,0 + ((1,0000 x $36.536.478) x (1 + 0) + 0)) x 0,4*

***MULTA = $14.614.591***

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($14.614.591),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.21-2927 de fecha 27 de diciembre de 2021.*

*En resumen, el total determinado por concepto de multa y en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, metodología de la tasación de multa por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit.: 800.099.429-3, es por:*

***Tabla 3.** Multa cargos primero y segundo.*

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| *Primero* | *$ 172.509.454* |
| *Segundo* | *$ 14.614.591* |
| ***Total Multa*** | ***$ 187.124.045*** |

***Fuente.** Modelo matemático metodología 2086 de 2010.*

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit. 800.099.429 - 3 por los cargos formulados en el Auto No. 200.6-21-2927 del 27 de diciembre de 2021, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER** como sanción principal al MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit. 800.099.429 - 3, una multa consistente en el pago a favor de Corporinoquia de la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($187.124.045).**

**Parágrafo primero:** El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

**Parágrafo segundo:** Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

**Parágrafo tercero:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR** al presente acto administrativo, el memorando No. 200.32.7.25.0982 de fecha 06 de noviembre de 2025, el cual contiene el Informe Técnico por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de la multa.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit. 800.099.429 - 3, quien podrá ser citado y/o notificado a los correos electrónicos despacho@pore-casanare.gov.co o contactenos@pore-casanare.gov.co o la dirección física calle 4 No. 17 – 31 de Pore - Casanare.

**Parágrafo Primero**. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

**Parágrafo Segundo.** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal

fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero. -** El expediente No. 200.32.7.20.069, estará a disposición del interesado en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE** la inclusión al MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit. 800.099.429 - 3 **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO OCTAVO. –** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ**
SECRETARIA GENERAL

*Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón*
*Contrato No. 120.12.13.25.518 del 19/08/2025*

*Proyectó: Edison Miguel Piñeros Espitia*
*Contrato No. 120.12.13.25.489 del 31/07/2025*